MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

6-67-2012
aguaaustral.cl
Oficio NIC Chile 17328
Comercializadora de Productos del Mar Agua Austral Limitada v. Aguas Andinas S.A.

SENTENCIA DEFINITIVA

ARBITRAJE POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO

Santiago, once de enero de dos mil trece.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.) Con fecha 16 de agosto de 2012, Comercializadora de Productos del Mar Agua Austral Limitada, domiciliada en Michimalongo 3495, Talcahuano, en adelante también denominada el «Primer Solicitante», representada en autos por el abogado señor Juan Carlos Riffo Chavez, solicitó la inscripción del nombre de dominio <aguaaustral.cl>, en adelante, la «Primera Solicitud».

2.) Posteriormente, y conforme a lo dispuesto en la regla 10, párrafo 1º, de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, de NIC Chile, en adelante la «RNCL», Aguas Andinas S.A., domiciliada para estos efectos en Cerro El Plomo 5680 Piso 19, Las Condes, Santiago, en adelante también denominada esta parte «Segundo Solicitante»—, representada en autos por don Rafael Covarrubias Porzio y doña María Loreto Saavedra, solicitó igualmente la asignación del mismo nombre de dominio <aguaaustral.cl> con fecha 14 de septiembre de 2012, en adelante, la «Segunda Solicitud».

3.) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 12 de la RNCL, y apartados 1, 4 y 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en adelante el «Anexo», contenido en la RNCL, y mediante oficio 17328, de fecha 30 de noviembre de 2012, NIC Chile designó al infrascrito como árbitro arbitrador para la resolución del presente conflicto sobre asignación del nombre de dominio <aguaaustral.cl>, en adelante también singularizado como el nombre de dominio «disputado», «en disputa», «en conflicto» o «litigioso», haciéndole llegar por vía electrónica la documentación disponible en dicho soporte.

4.) Con fecha 30 de noviembre de 2012, este sentenciador aceptó el cargo de árbitro arbitrador y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. En la misma resolución, se tuvo por constituido el arbitraje y por instalado el tribunal arbitral, fijándose su

sede de funcionamiento. Adicionalmente, con igual fecha, se citó a las partes a una audiencia en la sede del tribunal, para el día 10 de diciembre de 2012, a las 18:00 horas, disponiéndose que dicha audiencia se llevaría a efecto con las partes que asistan, y que en caso de no producirse conciliación entre las partes se fijaría el procedimiento a seguir para la resolución del conflicto. Finalmente, en la misma resolución se ordenó agregar a los autos el oficio recibido y notificar a NIC Chile y a las partes. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes y a NIC Chile.

5.) Con fecha 10 de diciembre de 2012 se celebró la audiencia a que fueron citadas las partes, con la asistencia de los representantes de ambas partes y en presencia de este árbitro. No produciéndose conciliación en dicha audiencia, el tribunal informó que las bases de procedimiento serían detalladas en una resolución a ser notificada a las partes. De todo lo obrado se levantó un acta que fue firmada por las partes comparecientes y por el árbitro.

6.) Conforme a lo establecido en dicha audiencia, las bases de procedimiento fueron establecidas mediante resolución notificada a ambas partes por correo electrónico, sin que fuera objeto de recursos. Entre otras materias, se dispuso el monto y fecha de pago de los honorarios arbitrales de cargo del Segundo Solicitante, conforme a lo dispuesto en el párrafo final de la regla 8 del Anexo 1 de la RNCL, bajo apercibimiento de tener a dicha parte por desistida de su solicitud de asignación del nombre de dominio en disputa en caso de no cumplimiento.

7.) Que el Segundo Solicitante no cumplió con lo dispuesto en la resolución antes transcrita, por lo cual corresponde cumplir con lo establecido en la resolución que fijó las bases de procedimiento, debiéndose tener por incurso al Segundo Solicitante en el apercibimiento indicado, y por ende tenerle por desistido de su solicitud de inscripción del nombre de dominio en disputa. La conclusión expuesta se ve reforzada por cuanto el Segundo Solicitante fue quien generó la controversia objeto de decisión, habiéndose obligado, al presentar su solicitud posterior, a acatar el procedimiento de arbitraje y soportar el costo de éste.

Y de conformidad, asimismo, con lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

S E R E S U E L V E:

I. Tener por desistido a Aguas Andinas S.A. de su solicitud de asignación del nombre de dominio <aguaaustral.cl> y ordenar la eliminación de dicha solicitud.

II. Asignar el nombre de dominio <aguaaustral.cl> a Comercializadora de Productos del Mar Agua Austral Limitada, RUT 76.231.095-3.-

Notifíquese a las partes. Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile y notifíquesele la presente sentencia para los fines correspondientes.

Rol Nº 6-67-2012.

Fallo dictado por el juez árbitro don Marcos Morales Andrade. Autorizan en calidad de testigos doña Lorena García-Huidobro O., cédula nacional de identidad Nº 6.489.812-4, y doña Claudia Correa R., cédula nacional de identidad Nº 8.549.839-8.